



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: 13528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0026/23**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO UCHIYAMA MANUFACTURING DE YUCATÁN, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN CARRETERA MÉRIDA-TETIZ KILÓMETRO 112, TABLAJE 3559, MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección número **3105002611/2023** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: 13528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

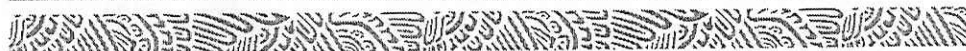
XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

El artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: T3528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: 13528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre,



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: 13528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII. La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

VIII. Regular los aspectos ambientales relativos al transporte de los residuos peligrosos.

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección PFPA/37.2/8C.17.5/0026/23 de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: 13528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- Del acta de inspección número **3105002611/2023** de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintitrés, se desprende que inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se constituyó en el establecimiento denominado **ICHIYAMA MANUFACTURING DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.** ubicado en carretera Mérida-Tetiz, kilómetro 112, Tablaje 3559, municipio de Ucú, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la visita de inspección, siendo el caso que la diligencia fue atendida por la ~~ENCARGADA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTABLECIMIENTO~~, quien manifestó ser Encargada de Medio Ambiente del referido establecimiento, seguidamente al realizar un recorrido por el sitio se tiene que su actividad es la fabricación de otras partes para vehículos automotrices, elabora y manufactura sellos de metal y caucho; el lugar visitado genera aguas oleosas provenientes del lavado o limpieza de los sellos metálicos, el agua resultante del lavado de las piezas es almacenada en unas fosas subterráneas para posteriormente enviarlas a disposición con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo es de mencionar que existe la generación de sólidos contaminados con químicos y con solventes, latas vacías de aerosol, escoria (óxido de aluminio del proceso de granallado), cuenta con un área adecuada para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, el cual cumple con todas y cada una de las disposiciones para el buen manejo de sus residuos peligrosos, la inspeccionada presentó tres registros como generador de residuos peligrosos, el primero con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: 13528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, el cual cumple con todas y cada una de las disposiciones para el buen manejo de sus residuos peligrosos, acreditó contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera respecto del período de febrero de 2022 a agosto de 2023, con las bitácoras de generación de sus residuos peligrosos que genera respecto del período de febrero de 2022 a agosto de 2023, con la Cédula de Operación Anual con el Plan de Manejo residuos peligrosos y con el Seguro de Riesgo Ambiental, esta autoridad determina que no existen elementos que configuren infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento para iniciar un procedimiento administrativo, en tal virtud ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Una infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: UCHIYAMA MANUFACTURING DE
YUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0026-23
RESOLUCIÓN No. 076/24
No. CONS. SIIP: 13528

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al oficio número DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera. Conste. -----

JAGM/EERP/dptm